

pecto del Gobierno, la de usar de la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsables, si usaren de esa diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables.

Tendrán también la obligación de comunicar sin dilación al respectivo Inspector del Gobierno, los nombramientos de los administradores y jefes del departamento del Ferrocarril y Puertos.

VI. Tampoco serán responsables los Contratistas de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivo de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente, lo serán por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refiere el artículo 4.º ó adquiridos con posterioridad á los inventarios, ya sea que estén destinados á la explotación ó á mejoras en el Ferrocarril.

Las pérdidas, gastos é indemnizaciones á que se refieren el párrafo anterior y el presente, serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

CAPITULO TERCERO.

Servicio del Ferrocarril.

Art. 21. La Compañía del Ferrocarril se obliga y tiene derecho á explotar el Ferrocarril y Puertos; se obliga también á conservar el primero y los segundos en buen estado, comenzando esta obligación, en cuanto á los Puertos, después de que hayan sido concluídos, conforme á lo que se establece en el artículo 79 y de que se haya formado el inventario que previene el artículo 4.º; se obliga, por último, á devolver el Ferrocarril y Puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, de caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 22. Los Contratistas, como administradores de la Sociedad, al administrar, usar y explotar el Ferrocarril y Puertos, lo harán con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridas por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la Compañía del Ferrocarril, tanto en el artículo 5.º para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones del Ferrocarril y Puertos, como en cualquiera otra estipulación de este Contrato.

Art. 23. La Compañía del Ferrocarril formará los itinerarios de trenes, sobre las bases de que se harán al menos dos viajes semanarios con tren mixto, de cada uno de los puntos extremos de la vía al otro, y de que el viaje en los trenes que conduzcan pasajeros, no durará más de catorce horas. El número y clases de trenes se modificarán según lo exijan las necesidades del tráfico. Los itinerarios serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 24. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de enlazar el Ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete, pero los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión, terminarán al concluir la Sociedad.

Art. 25. La Compañía del Ferrocarril, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó el *control* de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento,

de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec, los ferrocarriles á que se refiere este inciso; de adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen con los puertos ó algunos de ellos, y de contratar con ellas.

Art. 26. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de prolongar la vía férrea, á lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se haga la carga, de manera que el transbordo de las embarcaciones al ferrocarril ó viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

Art. 27. También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los Puertos ó de los servicios marítimos.

Art. 28. Cuando las necesidades del tráfico ó la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artículos, además de los incluídos en el inventario, ó rieles más pesados ó mejoras en el ferrocarril, ó un aumento en el material rodante, ó doble vía, ó ampliaciones en los puertos, ó mayores facilidades en ellos ó alguno de ellos para los buques ó la carga, ó cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la Compañía del Ferrocarril conforme á este Contrato, ó alguno de ellos, daños originados de caso fortuito ó fuerza mayor, que exijan reparaciones extraordinarias, la Compañía del Ferrocarril presentará á la Secretaría de Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos ó aquéllas aprobadas por dicha Secretaría, se hará la construcción ó la compra por dicha Compañía.

CAPITULO CUARTO.

Tarifas.

Art. 29. La Compañía del Ferrocarril fijará las tarifas para el tráfico local, no pudiendo exceder de los precios siguientes, á menos que sea autorizada por la Secretaría de Comunicaciones:

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se le librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía del Ferrocarril podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

MERCANCIAS.

Por el porte de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

Los portes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía del Ferrocarril no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de porte, cualquiera que sea la distancia.

ALMACENAJE.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos.

La Compañía del Ferrocarril podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo el que se haga entre cualesquiera puntos del Ferrocarril de Tehuantepec, excepto el que se verifique entre Coatzacoalcos y Salina Cruz, y tenga por objeto embarcar las mercancías ó pasajeros. El tráfico en este caso será de tránsito.

Art. 30. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará á los cien kilómetros. La Compañía del Ferrocarril podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de portes y pasajes, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el porte y el pasaje no excedan en ningún kilómetro, del máximun fijado en el artículo 29.

Art. 32. Se establecerán tarifas especiales para el tráfico local, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carro-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar portes superiores á los del artículo 29.

Art. 33. La Compañía del Ferrocarril establecerá tarifas de tránsito. Si las tarifas establecidas fueren demasiado elevadas y no permitieren el desarrollo del tráfico de tránsito en toda la extensión de que sea susceptible, el Gobierno tendrá el derecho de requerir á la Compañía del Ferrocarril para que reduzca sus tarifas de tránsito, siempre que los gastos de explotación fueren menores del cincuenta y siete y medio por ciento del producto bruto del Ferrocarril y Puertos: en caso de serlo, la Compañía del Ferrocarril estará obligada á poner en observancia la tarifa reducida de tránsito.

Las tarifas generales de tránsito regirán para los productos nacionales destinados á la exportación.

La Compañía del Ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas ó de ferrocarriles, para que se establezca en el tráfico de tránsito una tarifa especial directa del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión.

Art. 34. Los ferrocarriles á los cuales se refiere el artículo 25 pueden ser explotados, en materia de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación en los términos en que puede serlo, conforme á este Contrato, el de Tehuantepec, con tal que, en el caso de ferrocarriles tomados en arrendamiento ó explotación, el Contrato no tenga un término de duración menor de diez años.

Art. 35. La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones cada tres años que se contarán desde el 1º de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, ó el tiempo que mutuamente se convenga.

Art. 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.

Art. 37. La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

Art. 38. La aplicación de las tarifas se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 39. Si la Compañía del Ferrocarril modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas ó clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuera en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho de la misma Compañía del Ferrocarril para poner desde luego en observancia, las tarifas de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se les hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía del Ferrocarril le dará conocimiento de ellas; pero la aplicación de las tarifas generales de tránsito, entretanto estén en observancia, se hará conforme al artículo anterior.

Art. 40. Entretanto no se convenga otra cosa entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias:

I. Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que

caminen por objeto del servicio público; para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para el administrador de la línea.

II. El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

III. Cuando el Gobierno necesitare trenes especiales para el transporte de tropas, ó de material de guerra, el porte será el de un peso por kilómetro, siempre que el peso bruto del tren no exceda de trescientas toneladas. Por peso bruto se entiende el peso del tren, con excepción de la locomotora y tender, y además el peso que cada carro es susceptible de cargar, aunque no esté realmente cargado. Las distancias menores de ciento cincuenta kilómetros se pagarán como ciento cincuenta.

IV. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 41. La Compañía del Ferrocarril transportará gratuitamente, por el término de este Contrato, la correspondencia é impresos, y á los empleados encargados de conducirlos.

Transportará también gratuitamente los valores y demás materia postal, pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero que conforme á las convenciones postales vigentes ó que en lo sucesivo se celebren deba percibir este último por el transporte por el mismo ferrocarril de valijas y bultos postales procedentes de y consignados al extranjero.

El transporte de valores y toda otra materia postal será gratuito, siempre que el espacio que se use para ese servicio no exceda de ocho metros cúbicos en cada tren de pasajeros en que se haga el servicio de correos.

Se observará lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos, si éste se modifica.

CAPITULO QUINTO.

Exención de impuestos y franquicias.

Art. 42. La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos á que se refieren los artículos 61, 62 y 63, con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

MATERIAL FIJO PARA LA VIA.

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, «cleats,» pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera ó metal, puentes ó alcantarillas de madera ó metal completos ó en partes, gatos de tornillo ó de otra clase, «Jim crows,» máquinas para encorvar rieles, madera de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro, armadas ó desarmadas, completos ó en partes, así como las puertas y ventanas; baldosas, tejas, armazones para techos y andenes, canales y cañería para servicio de agua y desagüe, efectos sanitarios y de higiene, materiales para la construcción de edificios, talleres, estaciones, almacenes y bodegas de carga y casas de guardavías.

MATERIAL RODANTE.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos; ruedas, llantas y ejes para los mismos; chumaceras para locomotoras y carros, muelles y topes para máquinas; chimeñas de locomotoras; aventadores; pedestales para vehículos, faroles y silbatos de locomotoras; calderas completas ó en partes; cilindros completos ó en partes; bombas, inyectores completos ó en partes, manómetros é indicadores para vapor, agua, aire y vacío; hogares para locomotoras; ténders completos ó en partes; tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre ó latón; hoja de lata en láminas; cadenas; composición metálica para chumaceras y otros usos; pernos y eslabones de unión; barras de unión; uniones automáticas ó de otra clase.

VEHICULOS.

Carros de pasajeros, conductores y cabooses de todas clases, carros para comer y dormir, carros-furgones, de plataformas, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, armones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

MATERIAL DE TELEGRAFO.

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre ú otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crúctas; baterías, aparatos de telégrafo y teléfono, conmutadores, sulfato de cobre, sal amoníaco, cobre zinc, y carbones para las baterías y útiles para telégrafo.

MISCELANEA.

Empaquetadura, aceites, hilaza, pintura, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de aguas, cabrias, martinets, tanques para agua, básculas, aparatos para creosotar madera ó para su conservación por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica ó hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor ú otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland ó de otra clase, instalaciones eléctricas para alumbrado ó para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas, alambre de fierro negro ó galvanizado, bandas para transmisión y movimiento, baldes de fierro ó madera, cable de alambre, cañería de fierro, plomo, cobre y otros metales, clavos, tornillos, tuercas y remaches de fierro, cobre y zinc, cordeles y cabos de cáñamo y demás fibras, cobre, latón y metal blanco en chapas, barras y lingotes, campanas para estaciones, candados para wagones, chapas y cerraduras, cristales para ventanas y coches, cortinas y cojines para coches, caños para desagüe, estopa para máquinas, esteras para coches, estaño, plomo y zinc en barras, chapa y lingotes, fierro galvanizado, goma en planchas, rollos y rondanas, lámparas y faroles, ladrillos refractarios para máquinas, maderas y molduras para edificios, mangas de cuero, goma ó lona, piezas de refacción para el material que se menciona en éste y en los párrafos anteriores.

MATERIAL FLOTANTE.

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadores, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y repa-